

Las exportaciones efectuadas desde el uno de julio de mil novecientos sesenta y tres hasta la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las licencias de exportación y documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Las importaciones habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 24 de abril de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,775	59,955
1 Dólar canadiense	55,296	55,462
1 Franco francés nuevo	12,198	12,234
1 Libra esterlina	167,340	167,843
1 Franco suizo	13,852	13,893
100 Francos belgas	120,033	120,454
1 Marco alemán	15,042	15,087
100 Liras italianas	9,564	9,592
1 Florin holandés	16,559	16,608
1 Corona sueca	11,634	11,669
1 Corona danesa	8,665	8,691
1 Corona noruega	8,363	8,388
1 Marco finlandés	18,595	18,650
100 Chelines austriacos	231,323	232,019
100 Escudos portugueses	208,568	209,215

CORRECCION de erratas del listin de cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 23 de abril de 1964.

Padecido error en la inserción del citado listin, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 24 de abril de 1964, página 5255, se rectifica en el sentido de que donde dice: «100 Escudos portugueses: comprador, pesetas 208,555; vendedor, pesetas 208,182», debe decir: «100 Escudos portugueses: comprador, pesetas 208,555; vendedor, pesetas 209,182».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1062/1964, de 9 de abril, por el que se exceptúa de las solemnidades de subasta o concurso la contratación por el Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo» de las obras de instalación y decoración de la Oficina Nacional Española del Turismo en Nueva York.

Por Decreto tres mil seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, se autorizó al Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo», dependiente del Ministerio de Información y Turismo, para subarrendar un local en el número quinientos ochenta y nueve de la Quinta Avenida de Nueva York, con destino a la instalación de la nueva Oficina Nacional Española del Turismo, con efectos a partir de uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, habiéndose formalizado el correspondiente contrato.

Es necesario ahora proceder a la realización de las obras de adaptación del local, así como las de decoración e instalación de la citada oficina, por lo que parece conveniente hacer uso de la excepción a que autoriza el apartado duodécimo del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en relación con el penúltimo párrafo del mismo artículo, y autorizar al Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo» para formalizar el contrato de obras de instalación y decoración de la Oficina de Información del Turismo de Nueva York por concierto directo, cumpliendo, asimismo, lo dispuesto en los artículos cuarenta y uno, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, excepción segunda, de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Existe crédito presupuestario para esta atención en el capítulo tercero, artículo quinto, concepto veintisiete, del presupuesto del Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo» del presente año para atender la inversión prevista.

En su virtud, visto el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda exceptuada de las solemnidades de subasta o concurso, a tenor de lo establecido en el número duodécimo del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, en relación con los artículos cuarenta y uno, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, excepción segunda, de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, la contratación por el Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo» de las obras de instalación y decoración de la nueva Oficina Nacional Española del Turismo en Nueva York, en el local de la Quinta Avenida, número quinientos ochenta y nueve, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de cuatro millones trescientas once mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe total de las obras y decoración a realizar se abonará con cargo al crédito del capítulo tercero, artículo quinto, concepto veintisiete, del Presupuesto del año mil novecientos sesenta y cuatro del Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo» destinado a los gastos de instalación de Oficinas de Información del Turismo en el extranjero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 1063/1964, de 9 de abril, por el que se exceptúa de las solemnidades de subasta o concurso la contratación por el Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo» de la segunda fase de las obras de construcción de la Hostería del Castillo de Jaén.

Por Orden ministerial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres se aprobó un gasto de nueve millones novecientos treinta y tres mil trescientas sesenta y cinco pesetas con ochenta y siete céntimos para, mediante subasta, contratar las obras de la primera fase de construcción de la Hostería del Castillo de Jaén, siendo adjudicadas éstas por el indicado procedimiento.